PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0509

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1 y compartes.

Abogados: Licdos. Aneudy B. Batista Cruz y David W. Vargas Robles.

Recurrido:Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.

Abogadas:Licdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez.

Juez ponente:Rafael VásquezGoico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aneudy B. Batista Cruz y David W. Vargas Robles, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados ‘’Gestiones & Soluciones’’, ubicada en la ADD1 actuando como abogados constituidos de PER5 PER3 y PER4 dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 con domicilio en la oficina de su representante legal.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en el domicilio de su representanda Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, entidad del Estado Dominicano, creada por decreto núm. 311-97, de fecha 31 de julio de 1997, RNC núm. 401505752, con domicilio en la ADD2 debidamente representada por su presidente PER6 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliado y residente en ADD3

3.Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede a acoger.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones contencioso administrativas, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5.Con motivo del recurso de revisión interpuesto por el PER2 PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00091, dictada en fecha 17 de marzo del año 2020, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por PER2 PER3 y PER4 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-022021-RECA-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 28 del mes de julio del año 2020, por los señores PER2 PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de marzo del 2020; por estar hecho conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos

indicados. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘’Primer medio: Falta de base legal por falta de ponderación de documentos. Segundo medio y Tercer medio: Violación al principio legal de Pacta Sunt Servanda, autonomía de la voluntad de las partes o cumplimiento de acuerdos y falta de base legal por la incorrecta o falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 17, 75 y 75 de la Ley 41-08, 44 y 45 de la Ley 834 y violación al artículo 5 de la Ley 13-07.’’

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Rafael VásquezGoico

7.Deconformidadcon lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de1991, Orgánica de la Suprema Cortede Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no ponderaron los documentos aportados por la parte recurrente en apoyo de sus alegatos específicamente el acta de comisión de personal emitida en fecha 25 de marzo de 2019, fecha que alega debió ser tomada como punto de partida para el computo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y no el 12 de febrero de 2019 como erróneamente tomó como punto de partida.

9.Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

10.En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en la audiencia celebrada en fecha 16 de diciembre de 2020, las que consistieron en lo siguiente:

“Los señores PER2 PER3 y PER4 a través de sus abogados solicitaron: PRIMERO: Que sean acogida en todas sus partes el presente recurso; SEGUNDO: Que tenga a bien a condenar a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Bamal, al pago de las prestaciones y los derechos adquiridos obtenidos por los recurrentes durante el tiempo de vigencia de sus relación como servidor público; TERCERO: Que sean compensadas las costas a favor y provecho de los estipulante, y en el hipotético caso de que el tribunal entienda que no es competente parta conocer dicho recurso, que sea declinado el mismo por ante el Tribunal Constitucional, a fin de que dicho recurso sea

conocido en virtud de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales" (sic).

11.Asimismo, en la página 7, de la sentencia el tribunal a quo fijó como aspectos en los que se sustentó el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente los siguientes:

"La parte recurrente fundamenta su recurso de revisión bajo el supuesto de que el tribunal omitió estatuir respecto de lo solicitado en el Recurso Contencioso Administrativo, manifestando, que tanto el acta evacuada por la Comisión de Personal como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, no fueron ponderados en dicha decisión judicial, así corno los argumentos o alegatos dados en la instancia de fecha 16 de abril de 2019; que además, alega, que la decisión atacada en su numeral 10 fundamenta la misma en vista del artículo 5 de la Ley 13-07, la cual indica, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días, cuestión errada, ya que el plazo solo aplica para recurrir, más no, cuando se trata de ejecución forzosa de acuerdos arribado entre las partes, lo cual, según indica, se acomoda en la causal prevista en el literal e, del artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, titulada como "omisión de estatuir sobre lo demandado". 18. Es preciso indicar, que si bien las partes recurrentes sustentan su recurso bajo las previsiones del artículo 38 de la Ley 1494, literal (e) haciendo énfasis de que el mismo titula la "omisión de estatuir sobre lo demandado en realidad lo que corresponde es conocer el literal (f), que es, el que alude a dicha causal, por lo que en lo adelante procede conocer el fondo de la presente solicitud de revisión en ese sentido. (sic)

12.Tras el análisis tanto de la decisión impugnada como de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente no planteó ante los jueces del fondo argumentos tendentes a demostrar que se violentaron los plazos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado, por resultar novedoso, siempre tomando en consideración, tal y como hemos sostenido, que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios invocándose su inadmisibilidad, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; atendiendo lo anterior procede rechazar el medio de casación que se examina

13.Para apuntalar los argumentos impugnatorios promovidos tanto en el segundo como en el tercer medio de casación contenidos en el presente recurso, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo produjeron una sentencia violatoria al principio legal pacta sunt servanda, al no tomar en cuenta que el caso que se examina no busca el reconocimiento de derechos a favor del recurrente, sino la ejecución de los derechos establecidos entre las partes y sobre este aspecto tampoco se refirieron. Y que aplicaron erróneamente las disposiciones de los artículos 17, 74 v 75 de la ley 41-08, 44 v 45 de la ley 834 y violación al artículo 5 de la ley 13-07.

14.Para fundamentar su decisión, el tribunala quoexpuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Aplicación del Derecho a los Hechos 24. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por los señores PER2 PER3 y PER4 los cuales pretenden que sea revisada y modificada la sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00091, de fecha 17 de marzo del año 2020, basándose en que el tribunal omitió en estatuir respecto de lo que le fue solicitado en el Recurso Contencioso Administrativo y en los alegatos dados en la instancia de fecha 16 de abril del año 2019, en lo referente al acta evacuada por la Comisión de Personal, así como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, que además, alega, que la decisión atacada, en su numeral 10 fundamenta la misma en vista del artículo 5 de la Ley 13-07, la cual indica, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo’, será de treinta (30) días, cuestión que manifiesta, es errada, ya que el plazo solo aplica para recurrir, más no, cuando se trata de ejecución forzosa de acuerdos arribado entre las partes, hechos estos según externa, no fueron ponderados en dicha decisión judicial. 25. Por su parte, la recurrida, COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROIT O BARRIAL, solicitó el rechazo del presente recurso. La PROCUI^DURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 27. Respecto al recurso de revisión la ley 1494 en su artículo 39 indica que “Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias”. 28. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en el motivo o causal de revisión omisión de estatuir sobre lo demandado’”; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos’ que el tribunal eludió estatuir respecto de lo solicitado en el recurso contencioso administrativo y en los alegatos vertidos en la instancia de fecha 16 de abril del año 2019, en concreto, lo referente a que tanto el acta evacuada por la Comisión de Personal como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, no fueron ponderados en dicha decisión judicial, y que además, la decisión atacada [numeral 10] en lo relativo al plazo para recurrir artículo 5 de la Ley 13-07] yerra, por cuanto la especie versó sobre la ejecución forzosa de acuerdo arribado entre las partes; aspectos que se dilucidarían en el conocimiento del fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto. 29. Que, conforme se verifica en la sentencia atacada en revisión, se advierte, que la parte recurrida en ese entonces. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley 41-08; que el tribunal, procedió a realizar un ejercicio de la admisibilidad del recurso, previo a conocer el fondo de la demanda judicial en cuestión, en el cual, en aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 y artículo 5 de la Ley 13-07, procedió a observar de oficio el plazo prefijado por el legislador para interponer el indicado recurso en sede jurisdiccional en la materia de marras toda vez que es un requisito de orden público, teniendo como resultado que el recurso contencioso administrativo fuera declarado inadmisible por extemporáneo, todo esto sin adentrarse al fondo, por lo que, al declararse inadmisible, no procedía referirse a los demás pedimentos incidentales ni de fondo planteados en ese entonces por las partes envueltas, ni mucho menos, a los demás alegatos traídos por el recurrente en revisión, puesto que no se prejuzgaron cuestiones de fondo, de aquí que el tribunal no incurrió en el vicio de “omisión de estatuir sobre lo demandado”, ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma procedió en una sana y administración de justicia a verificar la procedencia de la interposición del recurso dentro de los plazos que le confiere la ley, en tal sentido, entendemos pertinente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic).

15.El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de

pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

16.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal a quo, apoderado de un recurso de revisión fundamentado en las previsiones del literal F artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, concluyó que la sentencia objeto de dicho recurso de revisión no incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado. Lo anterior en vista de que, al adentrarse en primer orden a verificar de oficio el incumplimiento del plazo para accionar en esa materia, no pudieron los jueces apoderados originariamente incurrir en la omisión de estatuir alegada como motivo del recurso de revisión que nos ocupa, ya que dicha falta de estatuir se refiere, sin lugar a dudas, al fondo de la contestación originaria.

17.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto,en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada ysobre labasedelos motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.